



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25183 31 03 001 2022 00099 01

Josué Combita vs. Álvaro Sierra Bello

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia condenatoria proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Josué Combita, mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra Álvaro Sierra Bello, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de enero de 2001; en consecuencia, solicita se condene al extremo pasivo al pago del auxilio de cesantías, sus intereses y la sanción por su no consignación, prima de servicios, auxilio de transporte, aportes al sistema integral de seguridad social, trabajo suplementario, indemnización del art. 65 del CST y por daños morales en razón a la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, indexación, intereses moratorios, lo *extra* y *ultra petita*, costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que prestó sus servicios personales bajo completa dependencia o subordinación en favor del demandado; que ejerció la labor de “picador de carbón bajo tierra”, sin ninguna clase de interrupción y atendiendo las instrucciones de su empleador; que debía cumplir un horario de 7 am a 4 pm de lunes a sábado y 3 am a 8 am, a cambio de una remuneración mensual estipulada en la suma de \$432.810. Asegura que el demandado incumplió con su obligación de cancelar las acreencias laborales.



La demanda fue admitida por auto del 22 de agosto de 2022.

2. Contestación de la demanda. El demandado contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el vínculo existente entre las partes fue un contrato “por tarea u obra”, el cual comprendía picar carbón, coches y la elaboración de puertas en la mina, que por esas actividades se le cancelaba individualmente por cada trabajo que hiciera, y las mismas se desarrollaron entre el mes de noviembre de 1999 hasta octubre del 2000; que no existía horario, ni subordinación, como quiera que el gestor tenía un vehículo de su propiedad y se dedicaba a transportar niños hacía los colegios, por lo tanto el demandante prestaba sus servicios cuando podía; afirma que no le canceló prestaciones sociales debido a la inexistencia de la relación laboral.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación.

3. Sentencia de primera instancia.

El Juez Civil del Circuito de Chocontá, mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2023, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR que entre JOSUE COMBITA como trabajador y ALVARO SIERRA BELLO como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido en el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre del año 2000. SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por el demandado respecto de las pretensiones de reconocimiento y pago de “cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización por falta de pago de las cesantías, horas extras, indemnización por daños morales por terminación del contrato sin justa causa, e indemnización por falta de pago de las prestaciones.” TERCERO: CONDENAR al demandado ALVARO SIERRA BELLO a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de cotizaciones a seguridad social en pensión ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en favor del demandante JOSUE COMBITA, por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 1999 y el 31 de octubre del año 2000, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente para la época de su causación. CUARTO: CONDENAR en costas de la primera instancia en un 70% al demandado ALVARO SIERRA BELLO en favor del demandante JOSUE COMBITA. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$1.160.000...”*

4. Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión el demandante apeló parcialmente manifestando inconformidad respecto a los extremos temporales de la relación laboral, argumentando que como lo indicaron los testigos escuchados en primer grado, con los mismos se pueden establecer el contrato en fechas distintas a las señaladas por el juez a quo. Puntualmente manifiesta que los testigos Libardo Villareal, Leonor, y Pablo Zabala manifestaron



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que la relación laboral del demandante se suscitó desde el año 1997 hasta el 2001; que sumado a ello en las “planillas” de Colpensiones aparece una nueva vinculación laboral a partir del 1º de febrero de 2001 con el señor José Guillermo Sierra Bello, lo que indica que el contrato de trabajo sí finalizó en enero siguiente; así las cosas solicita se revoque parcialmente la sentencia y se establezca que la relación laboral inició el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de enero de 2001.

5. Alegatos de conclusión. En esta instancia ninguna de las partes presentó alegaciones, sin embargo debe decirse que luego de formular la sustentación del recurso por parte del apelante, el juez a quo le corrió traslado a la parte demandada para que presentara sus alegaciones de cara al medio de impugnación del accionante; de manera que dada la confianza legítima, es dable de manera razonada tener en cuenta lo dicho en esa oportunidad, como alegaciones de instancia, ya que aunque se presentó de manera pre temporánea, esto es, anticipadamente, lo cierto es que se cumplió con esa carga procesal.

Precisado lo anterior en las alegaciones refiere el apoderado del demandado que no le asiste razón al apelante al señalar los extremos temporales de inicio y terminación de la relación laboral, como quiera que el demandante reconoció su firma en las planillas que se aportaron con la contestación de la demanda, en donde aparece una relación laboral de noviembre de 1999 hasta octubre de 2000, y acepta que el contrato de trabajo se ejecutó en dicho interregno; que de igual forma en las referidas planillas, los testigos no aparecen en todas las fechas lo que indica que ellos estuvieron vinculados por periodos, y por lo tanto no les pueden constar las fechas que mencionan en sus declaraciones; que en ese orden de ideas le correspondía al actor demostrar los hitos temporales del vínculo laboral y no solamente limitarse en señalar unas fechas, mientras que con la contestación de la demanda sí se demostró el tiempo en que el gestor estuvo al servicio del demandado; por lo que solicita se confirme la sentencia.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó el juez a quo al establecer los extremos temporales de la relación laboral?

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).

De antemano, la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.



8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 a 24; Código Procesal del Trabajo arts. 60, 61; Código General del Proceso arts. 164 y 167.

Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a los problemas jurídicos planteados, así:

¿Desacertó el juez a quo al establecer los extremos temporales de la relación laboral del demandante?

Para resolver este aspecto de los hitos procesales de la relación laboral entre las partes, lo primero que debe recordarse es que, como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la anotada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, pues para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación contractual de trabajo.

En el caso bajo estudio no se discute la existencia del contrato de trabajo del demandante, lo que se debate por el gestor es la inconformidad respecto de los extremos temporales señalados por el juzgador de instancia.

El juzgado de primer grado declaró la existencia de la relación laboral desde el 01 de noviembre de 1999 al 31 de octubre del año 2000, debido a que si bien los testigos escuchados en el proceso expresaron que inició en el año 1997 no precisaron la fecha o mes concreto, lo que es entendible, porque han pasado más de 23 años; en esa medida no es dable que tengan tan presente la fecha de inicio del vínculo, razón por la cual fijó los extremos temporales fueron fijados con la confesión efectuada por el demandado a través de apoderado judicial de noviembre de 1999 hasta octubre de 2000, sin que haya sido infirmada.

Ahora, veámos si desacertó o no el juez de instancia al fijar el inicio y finalización de la relación laboral en los términos antes señalados, para lo cual se efectúa un cotejo de las pruebas personales y documentales recibidas, tal como se pasa a estudiar.

El demandante en su interrogatorio, cuando el apoderado del demandado le preguntó concretamente qué sí la actividad laboral se ejecutó de noviembre de 1999 a octubre del año 2000, dijo que sí, “correctamente” que tanto en lo de “las puertas”, como “picador de carbón.”

Por su parte el demandado cuando rinde su declaración informa que empezó a trabajar el demandante desde 1999 hasta octubre del 2000.

La prueba testimonial se analiza en el presente cuadro para facilitar su entendimiento y en atención a los extremos temporales del contrato de trabajo, así:

TESTIGOS	EXTREMOS DE LA RELACIÓN LABORAL
Leonor Pachón de Rodríguez	Esposa del demandante, dijo que el señor Josué Combita comenzó a laborar desde el 97, que ella les vendía la alimentación, y que trabajó hasta el 2001.
Pablo Emilio Zabala Poveda	Trabajó en la mina de Álvaro Sierra en el año 1999; y luego dice que llegó por esas minas en 1997 donde un señor José Pachón, y cuando él llegó el demandante ya se encontraba trabajando con el demandado, porque el accionante le contó. No sabe si las partes



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

	celebraron algún contrato. Que el testigo se retiró de la mina de Álvaro Sierra en febrero del 2000, entonces no sabe hasta cuando finalizó la relación laboral del demandante.
Libardo Villareal Maldonado	Dijo que el actor trabajo desde el año 1997 al 2001 no sabe fechas precisas, lo sabe porque él (el testigo) trabajó para Álvaro Sierra desde 1997 hasta 1999, y cuando se retiró el demandante aun trabajaba ahí.
Pablo Emilio Torres Penagos	Trabajó para el demandado, y sabe que el actor prestó sus servicios para el accionado desde 1º de noviembre de 1999 hasta el 2 de octubre o noviembre de 2000, lo sabe porque el testigo trabajó desde 1998 al 2001, cuando el testigo llegó a trabajar no se encontraba Josué Combita.
José Querubín Arévalo	Cuñado del demandante, no sabe las fechas en que el demandante trabajó para el demandado, sabe que si le prestó sus servicios porque la esposa del actor le comentó.
Rosa Elvira Hernández Montaña	Ex pareja sentimental del demandado, no sabe las fechas para las cuáles prestó sus servicios el demandante en favor del demandado.
Luis Alberto Torres Penagos	Sabe que el actor trabajó para el demandante desde 1º de noviembre de 1999 hasta 1º de octubre de 2000, lo sabe porque él vive cerca de la mina de Álvaro y todos los días lo veía llegar a trabajar.

Respecto a las pruebas documentales, pertinentes para resolver la apelación, se aprecian unas notas de un cuaderno en donde se registran actividades de “coches” y “puertas” en algunos meses, pero se desconocen las anualidades y si esas presuntas labores eran asignadas por el demandado (págs. 13 a 39 PDF. 02).

Obra en las págs. 1 a 20 del PDF 17 unas planillas impresas a computador, aportadas por el demandado, en donde se registran unos pagos efectuados en favor del demandante por coches picados y festivos, aparecen unos meses, pero no es clara la anualidad porque en muchos se registra 19 y un espacio en blanco, en otras el año 2000 anotado en manuscrito.

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia no desacertó al establecer los extremos de la relación laboral de noviembre de 1999 hasta octubre de 2000, en razón a que en un análisis juicioso del material probatorio, se puede inferir razonablemente que esa relación laboral tuvo vigencia durante dicho interregno, cumpliéndose así la carga de demostrar la prestación personal del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

servicio en favor del demandado de conformidad con el art. 24 del CST, pero no en los estrictos términos alegados en el libelo gestor, como lo pretende el apelante, desde el 1º de enero de 1997 hasta el 31 de enero de 2001.

No se puede pasar por alto que el mismo demandante, pese a señalar otras fechas, confesó que su relación laboral con el demandado fue desde noviembre de 1999 hasta octubre del 2000, lo que ratifica lo esgrimido y aceptado por el demandado al contestar la demanda y en su declaración de parte, de lo que es dable concluir sin dubitación, que la relación laboral se suscitó en dicho periodo; conforme lo establecen los arts. 191 y 193 del CGP, aplicable por reenvío analógico del art. 145 del CPT y de la SS.

Ello en razón a que si bien en las declaraciones de los testigos Pablo Emilio Zabala Poveda, Leonor Pachón de Rodríguez y Libardo Villareal Maldonado, al unísono son contestes en señalar que el contrato de trabajo entre las partes tuvo vigencia desde el año 1997 al 2001, lo cierto es que estas versiones decaen en este aspecto con la misma confesión del demandante, quien, como quedó visto, aceptó en su interrogatorio de parte, que la relación laboral fue desde noviembre de 1999 hasta octubre de 2000.

Y es que, si en gracia de la discusión el demandante no hubiese confesado, tampoco se podría tener en cuenta la prueba testimonial decretada a instancia de la parte demandante, primero porque la esposa del demandante Leonor Pachón de Rodríguez, no fue clara en establecer la razón por la cual aseguraba que la relación laboral comenzó en 1997 y terminó en el año 2001, ella dijo que les vendía almuerzos a los trabajadores del demandado, pero no especificó en qué fechas ejerció esa labor, por lo que esta declaración más bien se encuentra acomodada para favorecer los intereses del demandante.

Así mismo el declarante Pablo Emilio Zabala Poveda, realmente le pudo constar los hechos desde el año 1999 cuando el prestó sus servicios en favor del demandado, pues si bien dijo que en el año 1997 llegó a la zona donde trabajaba el gestor, también relató que el accionante trabajaba desde 1997 lo que supo porque este último se lo contó, lo que lo convierte en un testigo de oídas, quien no supo explicar las circunstancias que permita apreciar su verdadero sentido y alcance conforme lo ordena el numeral 3º del art. 221 del CGP.

Y en cuanto al deponente Libardo Villareal Maldonado, su testimonio fue desvirtuado por el mismo demandante, pues el testigo menciona que el actor



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

ingresó a laborar en 1997 y le consta que estuvo ahí hasta 1999, siendo que supuestamente el declarante también trabajó para el demandado en esa fecha, pero recuérdese y se insiste que el petente confesó que su relación laboral inició en noviembre de 1999, por lo tanto la versión del señor Villareal Maldonado, pierde completa credibilidad y no puede generar ningún efecto probatorio.

Y por si eso fuera poco los testigos decretados a instancia del demandado también controvierten las versiones de esos testigos; el señor Pablo Emilio Torres Penagos, trabajador del extremo pasivo desde 1998 hasta el 2001, fue claro en establecer que el gestor prestó sus servicios por lo menos desde el 1º noviembre de 1999 hasta el 2 de octubre del 2000, y si bien esta persona no aparece registrada en la planilla de pago que aporta la demandada, eso no es prueba suficiente para descartar que el señor Torres Penagos hubiese sido trabajador del accionado, porque puede inferirse que sus pagos se hacían de manera separada a los otros trabajadores, ya que él era una especie de administrador de las obras o representante del empleador, por lo tanto la Sala considera que sí se le puede dar credibilidad a su testimonio.

Lo propio ocurre con el testigo Luis Alberto Torres Penagos, quien al ser vecino de la mina donde ocurren las situaciones fácticas de la demanda, dijo constarle que el accionante inicio labores por lo menos desde el 1º de noviembre de 1999 hasta 1º de octubre de 2000.

Por lo demás los restantes testigos nada aportaron para esclarecer los hechos de la demanda, como tampoco el historial de reporte de semanas expedido por Colpensiones, porque a lo sumo esta última instrumental, solo indica que el demandante tuvo un nuevo empleador en febrero de 2001, pero no más, sin que pueda presumirse que por ese simple hecho la relación laboral de las partes perduró hasta el 31 de enero de esa misma anualidad; ni mucho menos las anotaciones del cuaderno o las planillas de pago, pues no se sabe a ciencia cierta las fechas de esas documentales, y en las anotaciones del cuaderno se desconoce quién ordenó realizar las actividades allí descritas.

Colofón de lo dicho, no queda a duda que el extremo inicial de la relación laboral data del 1º de noviembre de 1999, por lo que por este aspecto acertó el juez a quo en su fijación, en lo que si se equivocó, fue en señalar como fecha final de la relación contractual el 31 de octubre de 2000, dado que ante la incertidumbre que se genera con las pruebas aportadas al proceso, se debió estimar por aproximación el 1º de octubre del 2000 y no el 31 de ese mismo mes y año, dado



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales de nuestro máximo órgano de cierre en material laboral, enseña que cuando se sabe el mes y año, por lo menos es dable considerar que trabajó el primer día de este mes, con todo, como el demandante es el único apelante, no puede hacerse más gravosa su situación, en virtud del principio de la *non reformatio in peius*, razón por la cual no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada en este punto, pero por lo aquí considerado.

Así quedan resueltos los puntos de apelación del demandante.

Costas a cargo del demandante por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Confirmar** la sentencia apelada, por lo aquí considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado